



Gobierno Regional de Apurímac

Presidencia Regional



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 177 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 10 MAR. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 176-2013-DRTC-DR-APURIMAC del 19-11-2013, presentado por la señora Damasina Sabina Aguirre de Escalante y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio N° 503-2013-DRTC/DR-APURIMAC con SIGE N° 00019432 del 10 diciembre del 2013 remite el Expediente de apelación presentado por doña **Damasina Aguirre de Escalante**, contra las Resoluciones Directorales N° 176-2013-DRTC-DR-APURIMAC del 19-11-2013 y 086-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 18-06-2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 07 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 176-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19 de noviembre del 2013, se Reconoce el Quinto Quinquenio, a favor del extinto Ex servidor Genaro Escalante Ramos, con Cargo Estructural de Bracero III, Nivel STC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Así como se Dispone Otorgar la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios a favor del Estado a **Damasina Sabina Aguirre de Escalante** en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida fue Genaro Escalante Ramos Ex servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, equivalente a dos (02) Remuneraciones Mensuales Totales por única vez, en el monto de S/. 1,173.90 (Mil Ciento Setenta y Tres con 90/100 Nuevos Soles);

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 086-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 18 de junio del 2013, se Declara Improcedente, el otorgamiento del pago de reintegros devengados y restitución del 16% de los Decretos de Urgencia N° 90-96-EF, 073-97-EF, 011-99-EF a favor de la administrada Damasina Sabina, Aguirre de Escalante en su condición de viuda del que en vida fue su esposo Genaro Escalante Ramos;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la recurrente **Damasina Sabina Aguirre de Escalante** contra las Resoluciones Directorales N° 176-2013-DRTC-DR-APURIMAC del 26-03-2013 y 086-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 18-06-2013, quien fundamenta su pretensión manifestando que en su condición de cónyuge supérstite de su finado esposo Genaro Escalante Ramos, en ocasión anterior había solicitado el pago de devengados por haber cumplido 25 años de servicio al Estado, sin embargo la citada Institución a través de la Resolución materia de impugnación en forma errónea le reconoció con sumas inferiores a lo establecido. Igualmente afirma haber solicitado el pago del quinquenio de su finado esposo por la suma de S/. 3, 200.57 Nuevos Soles, pero que en forma arbitraria y perjudicial a través del Artículo Primero de la apelada le reconoce el 5to. Quinquenio, sin disponer y determinar el monto exacto a pagar. Respecto al pago de reintegros por la Bonificación Especial Diferencial equivalente al 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 por la suma de S/. 6,124.30 Nuevos Soles, pero que mediante Resolución Directoral N° 086-2012 del 18-06-2012 fue declarado improcedente con argumentos nefastos e incongruentes toda vez que en materia laboral le ampara invocar los respectivos reintegros y devengados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de la Resolución Directoral N° 176-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 19-11-2013, la interesada presentó su petitorio en el término legal previsto. Respecto a la Resolución Directoral N° 086-2012-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 18-06-2013, que fue notificado al Abogado representante el 18-06-2013 conforme consta del cargo de notificación que se tiene a la vista, por lo tanto resulta extemporáneo la impugnación presentada;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior,

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser



impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente, se advierte que de conformidad a la Resolución Directoral N° 176-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19 de Noviembre de 2013, con la que se otorgó a la referida administrada, la asignación económica correspondiente por cumplir 25 años de servicios a favor del Estado, su esposo que en vida fue Genaro Escalante Ramos Ex trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac. Situación que tratándose del pago de devengados y/o reintegros por asignación de 25 años de servicio al Estado, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal del 2013, así como la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 resulta inamparable dicha pretensión. **Respecto a la apelación contra la Resolución Directoral N° 086-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 18-06-2013, al no haberse impugnado en el plazo establecido de quince días a la notificación formal, a la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ha quedado firme administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, consiguientemente NO HA LUGAR administrativamente por Extemporáneo esta última resolución.** Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de la referida administrada frente a la Resolución Directoral N°176-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 19-11-2013 resulta inamparable, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 324-2013-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 18 de diciembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación invocado por la señora **Damasina Sabina Aguirre de Escalante**, contra la Resolución Directoral N° 176-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19 de noviembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma manuscrita]
Ing. Elias Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
 RJH/DRAJ.
 JGR/Abog.